



Municipalidad Provincial de Chiclayo

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 369 - 2023/MPCH/GM**

Chiclayo,

25 MAY 2023

**VISTO:**

El Expediente 572271, Registro de Documento N° 1290736 de fecha 13 de abril del 2023, don RINA YSABEL CHAFLOQUE ROJAS, solicita la Anulación de su papeleta de infracción N° F 1503 del 06.02.2020.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece "Error en la calificación". El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; por lo que, el presente expediente se resolverá como Recurso de Apelación.

Que, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho". Por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - (Ley N° 27444) -, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607 - Ley de Reforma Constitucional.

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; establece que, las Ordenanzas tienen rango de Ley y son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa municipal.

Que, el artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH (Ordenanza vigente al momento de la infracción); prescribe los Principios de la potestad Sancionadora de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, desarrollando en el inciso 2) El Principio del Debido Procedimiento en los siguientes términos: "Comprende el derecho de todos los administrados a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión

1315927  
572271



Municipalidad Provincial de Chiclayo

motivada y fundada en el derecho (...)"

Que, mediante Papeleta de Infracción F 1503 de fecha 06 de febrero del 2020, se sanciona a RINA YSABEL CHAFLOQUE ROJAS, con dirección en CALLE BUENOS AIRES N° 296- P.J. SAN FRANCISCO - CHICLAYO, con la infracción (SA-004), "POR CARECER DE CERTIFICADO DE SALUBRIDAD"; siendo una infracción MUY GRAVE, conforme a la escala de infracciones y sanciones de la Municipalidad Provincial de Chiclayo (CUIS) aprobada mediante Ordenanza N.º- 003-2013-MPCH.

Que, no estando conforme con el acto administrativo emitido, RINA YSABEL CHAFLOQUE ROJAS, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 521-2023-MPCH-GSCF del 21.03.2023, la cual Sanciona al administrado con multa económica de 0,4 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), ascendente a la suma de S/ 1720 (MIL SETESCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES); alegando que, no contaba con el certificado de salubridad del pequeño taller de desenllante de neumáticos de vehículos; y, por falta de información cometió una infracción.

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 000116-2023-MPCH-GSCF/A.L-CLCS del 08.03.2023, el área legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización; opina que, se debe de sancionar a la administrada, siendo el motivo de NO TENER EL CERTIFICADO DE SALUBRIDAD.

Que, al momento de la intervención se constata que el local comercial "DESENLLANTADORA GARCILAZO", no contaba con el certificado de salubridad, ni tampoco presentó al fiscalizador trámite alguno; ahora, la copia que presenta del certificado de salubridad de fecha 18.05.2022 no constituye AUTORIZACIÓN ALGUNA, de una infracción que se cometió 06 de febrero del 2020. Asimismo, dicho trámite se realiza posterior al inicio del procedimiento administrativo; por lo que, ha venido ejerciendo la actividad económica, SIN CONTAR CON EL CERTIFICADO DE SALUBRIDAD. Que, la administrada infringió lo dispuesto en el artículo Sexto de la Ordenanza Municipal N° 004-A-99 que dispone "Están obligados a gestionar y obtener certificado de salubridad todos los establecimientos industriales, comerciales y servicios sin excepción", conducta que se subsume en lo tipificado en el Código SA-004 del Cuadro único de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°003-2013-MPCH/A y modificada con la Ordenanza Municipal N° 008-2013-MPCH/A

Que, la recurrente no ha desvirtuado los hechos materia de imputación con un medio probatorio fehaciente, lo que permite concluir que no se la violado el derecho al debido procedimiento existiendo una debida motivación; ya que al momento de la inspección se constata LA RESPECTIVA INFRACCIÓN.

Que, la exigencia de contar con un certificado resulta LEGAL; ya que, la municipalidad Provincial de Chiclayo cuenta con las facultades para exigir dicho Certificado; amparado en la Ley (Ordenanza Municipal); y, así la entidad tiene la facultad de requerir contar con el referido documento; por lo que, la sanción impuesta ha sido emitida de acuerdo a Ley.

Que, el procedimiento para el otorgamiento del certificado de salubridad se encuentra contemplado en el TUPA (TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS); asimismo, la Municipalidad Provincial de Chiclayo, otorga Físicamente los Certificados de Salubridad, los mismos que, son RENOVADOS



Municipalidad Provincial de Chiclayo

Anualmente dentro de los primeros quince (15) días calendarios contados a partir de la fecha del vencimiento anterior y su incumplimiento será sancionado con multa.

Que, se determina que, al no poseer el CERTIFICADO, no cumplió con los requisitos exigidos por la Municipalidad, al margen de que la actuación de la Municipalidad es producto de un proceso de fiscalización; y, así se determina la imposición de sanciones, sean estas graves o muy graves.

Que, la potestad sancionadora implica, la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización de los sujetos pasibles de fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador, estableciendo para ello disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones, ante el incumplimiento de las disposiciones municipales por parte de particulares, empresas e instituciones dentro del ámbito de la Municipalidad Provincial de Chiclayo; por lo que, la administrada, cometió una infracción al haber sido verificada de acuerdo a la comisión de una conducta que contravino con las disposiciones administrativas de competencia municipal.



Que, revisado el expediente materia del presente recurso, se llega a determinar que la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 521-2023-MPCH-GSCF del 21.03.2023, la cual Sanciona al administrado con multa económica de 0,4 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), ascendente a la suma de S/ 1720 (MIL SETESCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES), ha sido expedida conforme a los principios de Legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°- 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, el administrado ha solicitado anulación de papeleta de infracción, Serie F15 03, sin haber calificado el escrito como un recurso impugnatorio, sin embargo, debe entenderse que la finalidad del escrito es apelar la decisión de la Entidad, por lo que en aplicación del artículo 223° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 el cual prescribe: Artículo 223.- Error en la calificación El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. El escrito presentado se tendrá como un recurso de apelación

Que, el autor morón Urbina señala que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, "la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración". En esa misma línea, y con relación a la nueva prueba aportada por el administrado, aquella está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En ese sentido, no resulta idóneo como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos.

Que, de la revisión del escrito presentado por RINA YSABEL CHAFLOQUE ROJAS, se verifica que el administrado no cumplió con adjuntar nueva prueba como sustento de su recurso administrativo, e incluso, no presentó medio probatorio alguno sobre lo manifestado por el administrado, es necesario invocar primero al artículo 223° de la LPAG, siendo que lo correcto



Municipalidad Provincial de Chiclayo

era presentar un recurso de apelación, por lo que el escrito presentado se tendrá como uno de apelación, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 223° el cual prescribe: Artículo 223.- Error en la calificación: El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Que, mediante Informe Legal N° 618-2023-MPCH-GAJ, de fecha 22 de mayo de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto por doña RINA YSABEL CHAFLOQUE ROJAS, contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 521-2023-MPCH-GSCF del 21.03.2023.

Que, estando a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ADECUAR** el escrito presentado por doña RINA YSABEL CHAFLOQUE ROJAS, por recurso de apelación, en mérito al artículo 223° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por RINA YSABEL CHAFLOQUE ROJAS, contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 521-2023-MPCH-GSCF del 21.03.2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO: ENCARGAR** a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización y al Centro de Gestión Tributaria, el estricto cumplimiento, bajo responsabilidad.

**ARTICULO CUARTO: TÉNGASE** con el acto administrativo correspondiente agotada la vía administrativa y notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO  
Dr. JORGE NAKAZAKI SERVIÓN  
GERENTE MUNICIPAL